

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE  
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**Radicación:** 110014003016 2021 00974 00  
**Insolvente:** MARÍA YAQUELIN MORENO.

Atendiendo al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la actora, en contra el inciso 2º del numeral 2º del auto de fecha 25 de octubre de 2021, mediante el cual se fijaron como honorarios del liquidador la suma de \$1´000.000.00

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Manifiesta el recurrente que el valor asignado al liquidador hace difícil el acceso a la justicia de la insolvente, toda vez, vez que se encuentra en una situación de iliquidez económica, siendo precisamente esta la razón de adelantar este proceso para poder pagar sus acreencias.

Conforme a lo anterior pide que sean reducidos los honorarios provisionales del liquidador, para de esta manera puedan ser atendidos por el deudor.

**CONSIDERACIONES.**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando en ella se ha incurrido en error, tal como aparece consignado en el artículo 318 del C.G.P.

Debe anotarse que, la impugnación propuestas no tiene vocación de prosperar, como quiera que la providencia del 21 de octubre de 2021, se encuentra ajustada a derecho, pues se encuentra soportada en el Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establecen las reglas para la fijación de honorarios, siendo así que en el capítulo II, dispone:

*“...3. Liquidadores. Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el cero punto cinco y el tres por ciento del valor objeto de la liquidación, sin que en ningún caso superen el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva”.*

---

<sup>1</sup> Dto. Pdf. 10 expediente digital

Este caso el valor de las acreencias arroja un total de \$490'825.800.oo, como se ilustra a continuación:

| <b>ACREEDOR</b>                               | <b>MONTO DEUDA</b>   |
|---|----------------------|
| FONDO NACIONAL DEL AHORRO                     | \$137'060.387        |
| EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARIILLADO BOGOTA | \$ 282.226           |
| CODENSA S.A. E.S.P.                           | \$ 3'373.423         |
| SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA              | \$ 600.000           |
| HV TELEVISION SAS                             | \$ 100.000           |
| MOVISTAR TELECOMUNICACIONES                   | \$ 1'260.000         |
| <b>TOTAL</b>                                  | <b>\$142'676.036</b> |

Realizada la operación aritmética se logra establecer que el valor asignado como honorarios provisionales al liquidador, se encuentra dentro del rango establecido por la norma, al punto que no alcanza a superar el 1% del valor total de la liquidación, por lo tanto, resulta improcedente e injustificada la petición del abogado de la insolvente, pues la condición del deudor no puede ir en detrimento de la retribución económica a que tiene derecho el auxiliar de la justicia.

A lo anterior se debe agregar que no es cierto lo dicho por el litigante en cuanto a que con la suma fijada se impide el acceso a la justicia de la deudora, pues como se acaba de indicar la cantidad determinada como honorarios provisionales se encuentra dentro de los límites (mínimos y máximos) que determina la normatividad, carga económica a la que se encuentra obligada asumir la parte interesada por así establecerlo el régimen de insolvencia.

Conforme a lo anterior, y sin necesidad de mayores elucubraciones la decisión censurada se mantendrá *incólume*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**ÚNICO: NO REPONER** el inciso 2º del numeral 2º del auto de fecha 25 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria      Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d936eb22bdf11d288b2aa9251f27dfa1798f9dd0669762060ed3a19d23264e**

Documento generado en 28/03/2022 11:35:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**